

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 39/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de diciembre de dos mil cuatro.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el nueve de noviembre de dos mil cuatro, a través de comunicación electrónica, misma que fue recibida en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once del mismo mes y año, a la que se le asignó el número de folio CE-079, expediente DGD/UE-J/448/2004, \*\*\*\*\*, solicitó copia simple de la demanda de la controversia constitucional 94/2004-00 y de los autos de admisión y suspensión emitidos por el Ministro Instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/1219/2004, del quince de noviembre de dos mil cuatro, requirió al titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación, en la modalidad de documento electrónico (correo electrónico) y copia simple.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, remitió a la Unidad de Enlace el dieciocho de noviembre del presente, el oficio sin número, en el que se señala lo siguiente:

***“En atención a su oficio DGD/UE/1219/2004, por el que requiere a esta Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, se verifique la disponibilidad de la información relativa al “auto de admisión y de suspensión” dictados en la controversia constitucional 94/2004, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio CE-079 presentada por Marcos Celis Quintal, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:***

***1.- De conformidad con el criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución***

*de siete de junio del año en curso dictada en el expediente de clasificación de información 21/2004-J, se pone a disposición del solicitante únicamente, la siguiente información:*

<b>DOCUMENTO</b>	<b>DISPONIBILIDAD</b>	<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>MODALIDAD</b>	<b>COSTO</b>
<i>Copia simple del proveído de catorce de octubre de dos mil cuatro, mediante el cual se concede la suspensión</i>	<i>SI</i>	<i>NO RESERVADA</i>	<i>COPIA SIMPLE (TOTAL DE 15 FOJAS POR AMBOS LADOS)</i>	<i>\$ 1.00, un peso por hoja</i>

**TOTAL \$ 15.00**

*Además, le comunico que el costo de la modalidad de entrega se hizo conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, las cuales fueron remitidas por usted mediante oficio DGD/UE/052/2003, por consiguiente le remito la información de referencia para los efectos conducentes, misma que en atención a su naturaleza, será proporcionada únicamente en la modalidad mencionada y no correo electrónico.*

*No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que en contra del proveído puesto a disposición se interpuso el recurso de reclamación 307/2004-PL, que a la fecha no ha sido resuelto; por lo que me permito insistir en que al no haber causado estado el auto a que se ha hecho mención, no sería procedente la concesión de la información solicitada por los peticionarios, ya que se contravendría lo previsto por el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*2.- Así mismo; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la citada Ley, no es procedente otorgar la información solicitada, consistente en el auto admisorio de la controversia constitucional 94/2004, toda vez que dicho asunto tiene el carácter de reservado, por tratarse de un asunto que actualmente se encuentra en trámite, esto es, que a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente.”*

**IV.** En vista de lo anterior, mediante oficio DGD/UE/1252/2004 de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, la Unidad de Enlace remitió a la

presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

V. El veinticuatro de noviembre del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 39/2004-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El primero de diciembre del presente el Comité, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a \*\*\*\*\*.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por \*\*\*\*\*, toda vez que el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, informó a este Comité que: a) en contra del proveído puesto a disposición se interpuso el recurso de reclamación 307/2004-PL que a la fecha no ha sido resuelto, por lo que no sería procedente la concesión de la información solicitada; b) no es procedente otorgar la información solicitada, consistente en el auto admisorio de la controversia constitucional 94/2004, toda vez que dicho

asunto tiene el carácter de reservado, por tratarse de un asunto que actualmente se encuentra en trámite, esto es, que a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente; y c) no se pronunció sobre la disponibilidad del escrito inicial de demanda.

II. Para estar en posibilidad de resolver sobre las clasificaciones de información emitidas por el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad relativas a la solicitud de información presentada por Alejandro Marcos Celis Quintal, este Comité de Acceso procede a analizar la respuesta del titular de la mencionada Unidad que, en la parte que interesa, establece:

***“1.- De conformidad con el criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de siete de junio del año en curso dictada en el expediente de clasificación de información 21/2004-J, se pone a disposición del solicitante únicamente, la siguiente información:***

<b>DOCUMENTO</b>	<b>DISPONIBILIDAD</b>	<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>MODALIDAD</b>	<b>COSTO</b>
<b><i>Copia simple del proveído de catorce de octubre de dos mil cuatro, mediante el cual se concede la suspensión</i></b>	<b><i>SI</i></b>	<b><i>NO RESERVADA</i></b>	<b><i>COPIA SIMPLE (TOTAL DE 15 FOJAS POR AMBOS LADOS)</i></b>	<b><i>\$ 1.00, un peso por hoja</i></b>

**TOTAL \$ 15.00**

***No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que en contra del proveído puesto a disposición se interpuso el recurso de reclamación 307/2004-PL, que a la fecha no ha sido resuelto; por lo que me permito insistir en que al no haber causado estado el auto a que se ha hecho mención, no sería procedente la concesión de la información solicitada por los peticionarios, ya que se contravendría lo previsto por el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

***2.- Así mismo; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la citada Ley, no es procedente otorgar la información solicitada, consistente***

**en el auto admisorio de la controversia constitucional 94/2004, toda vez que dicho asunto tiene el carácter de reservado, por tratarse de un asunto que actualmente se encuentra en trámite, esto es, que a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente.**

En relación con la entrega de la información del proveído del catorce de octubre de dos mil cuatro, mediante el cual se concede la suspensión, este Comité de Acceso estima que fue adecuada la clasificación de “disponible” que el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad hizo sobre la misma, pues de conformidad con el artículo 2º, fracción XIV, 4º, y 7º, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe favorecer el principio de publicidad de la información en poder de esta Suprema Corte, por lo que, son públicas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio, por lo tanto al no prever la norma condición alguna que restrinja ese derecho, podrán consultarse una vez que se emitan, con independencia del recurso que contra las mismas se presente o el estado procesal que éste guarde. Los preceptos arriba mencionados establecen:

**Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:**

**XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.**

**Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.**

**Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.**

**Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes. ...**

En seguimiento de lo anterior, este Comité de Acceso confirma la clasificación de información realizada por el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, referente a la entrega de la información del auto de suspensión emitido por el Ministro Instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 94/2004.

Por otro lado, en lo que respecta a la clasificación de “reservada” que el titular de la mencionada Unidad hizo respecto al auto admisorio de la controversia constitucional 94/2004, este Comité de Acceso estima que la misma no fue acertada, toda vez que de conformidad con lo establecido en los citados artículos 2º, fracción XIV, y 7, párrafos primero y segundo, del Reglamento arriba transcritos, son públicas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las mismas podrán consultarse una vez que se emitan.

En efecto, de la interpretación de los citados artículos del referido Reglamento debe concluirse que entre las resoluciones públicas que se dictan dentro de un juicio constitucional se encuentran aquéllas en las que se admite la demanda, tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias.

En abono a lo anterior, debe tomarse en cuenta que los autos en los que se admite una controversia constitucional, como la de este caso, constituyen resoluciones públicas, con independencia de que se encuentre pendiente de resolver algún recurso que se haya interpuesto en contra de aquéllas. Incluso, de sostener lo contrario se harían nugatorios los principios de publicidad de la información inmediata de las resoluciones públicas consagrados en los citados artículos 4º y 7º, párrafo primero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que, de aceptarse que la naturaleza pública de una resolución intraprocesal está condicionada a que la misma quede firme impediría su consulta en tanto no se haya emitido la resolución que ponga fin al juicio respectivo y la misma cause ejecutoria.

En este orden ideas, este cuerpo colegiado estima que el auto o resolución mediante el cual se admite una controversia constitucional es público. Lo anterior, es así, aún cuando se encuentre pendiente la sentencia de fondo que ponga fin al litigio, de conformidad con el citado artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo

de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental previamente citado; es decir, que **“Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aun no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará ... una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.”**

Así, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7 invocado en el párrafo que precede, **la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad deberá remitir a la Unidad de Enlace, en disquete o diverso documento electrónico, el archivo del auto de admisión y de suspensión de la controversia de mérito**, para que, en su caso, el Módulo de Acceso, suprima los datos personales de las partes.

En consecuencia, se revoca, en la parte conducente, el oficio del titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad relacionado en el antecedente III de esta resolución, y se concede el acceso a la información respecto del auto admisorio de la controversia constitucional 94/2004.

Por otra parte, en relación con la solicitud en la que adicionalmente \*\*\*\*\* requiere copia de la demanda de la controversia constitucional 94/2004, en términos de los artículos 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 7°, penúltimo párrafo, del citado Reglamento, por el momento, es información reservada y no es posible su acceso público, en razón de que forma parte de las constancias procesales que integran el proceso de la controversia constitucional de mérito, a la fecha en instrucción; en todo caso, el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en este expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información realizada por el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad respecto a la entrega de la información del auto de suspensión emitido por el Ministro Instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 94/2004, en términos del considerando II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca, en la parte conducente, el oficio del titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad relacionado en el antecedente III, en términos del considerando II de esta resolución.

**TERECERO.** Se concede el acceso a la información, respecto del auto de admisión relacionado con la controversia constitucional 94/2004 en las modalidades solicitadas por \*\*\*\*\*, de conformidad con el considerando II de la presente resolución.

**CUARTO.** Es información reservada el escrito de demanda de la controversia constitucional 94/2004, solicitada por \*\*\*\*\*, de conformidad con el considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad cumpla con lo determinado en ella, lo haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del primero de diciembre de dos mil cuatro por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos integrantes firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR  
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN



LA SECRETARIA DE SERVICIOS AL  
TRABAJO Y A BIENES,  
CONTADORA PÚBLICA ROSA  
MARÍA VIZCONDE ORTUÑO

EL SECRETARIO DE  
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR  
ARMANDO DE LUNA ÁVILA

EL CONTRALOR, LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO

EL DIRECTOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO.